



MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° A - 77

“APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2.20 DE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO 420/11 ANTE LA RESOLUCIÓN 65/11 DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 84/23 (ARTÍCULOS 1, 2 y 16)”

Consulta

Se ha recibido una consulta acerca de la forma en la que debe ser aplicado el párrafo 2.20 de la Resolución FACPCE JG 420/11 ante la modificación de la Resolución 65/11 de la Unidad de Información Financiera (UIF) efectuada por la Resolución 84/23 (artículos 1, 2 y 16).

La sección 2.20 de la Resolución JG 420/11 establece que:

“De acuerdo con la R 65/2011, los profesionales en ciencias económicas que están alcanzados por las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la ley son los que prestan servicios de auditoría de estados contables, o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas,

- a) enunciadas en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados) o,
- b) que, no estando enunciados en dicho artículo, según los estados contables auditados:
 - i) tengan un activo superior a \$6.000.000, o
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Se entenderá que el parámetro b) ii) se cumple cuando, en el caso que los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, dicho incremento superara el importe de \$ 600.000, y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le posibiliten satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.”

La consulta recibida es la siguiente:

A partir de la modificación que la Resolución UIF 84/23 (artículos 1, 2 y 16) incorpora en la Resolución 65/11: ¿qué monto de activos y de ventas deberían utilizarse para realizar las evaluaciones de los puntos b.i y b.ii) de la sección 2.20 de la Resolución FACPCE JG 420/11?

Análisis y conclusiones

Antes de abocarnos al análisis de la pregunta concreta, es importante destacar que el monto de activos de \$ 6 millones al que hace referencia la Resolución FACPCE JG 420/11, surge del importe incluido en la Resolución UIF 65/11 para efectuar la misma evaluación. En el caso de la normativa de la UIF, dicho importe fue subsecuentemente elevado por diversas resoluciones. A la fecha de emisión de este memorando, la Resolución 84/23 de la UIF dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Adoptase para las resoluciones que se modifican por la presente, la siguiente definición:

Salario Mínimo, Vital y Móvil: al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior y al 30 de junio del año calendario corriente, según corresponda.



ARTÍCULO 2°.- Incorporase como inciso h) al artículo 2° de las Resoluciones UIF Nros. 21/2011, 30/2011, 199/2011, 11/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 22/2012, 23/2012, 66/2012; como inciso m) al artículo 2° de la Resolución UIF N° 28/2011; como inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 41/2011; como inciso f) al artículo 2° de la Resolución UIF N° 65/2011; como inciso i) al artículo 2° de la Resolución 32/2012, y como inciso j) al artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012, la definición prevista en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyase el texto del punto i) del apartado B) del inciso e) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 65/2011, y sus modificatorias, por el siguiente:

“Posean un activo superior a CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES o;”

Considerando que el espíritu con el que se redactó la Resolución FACPCE JG 420/11 fue que el monto citado en la misma fuese coincidente con el establecido por la normativa de la UIF, **el límite a considerar al momento de aplicar la sección 2.20 debe ser el monto y/o parámetro que surge de la resolución de UIF vigente al momento en que se efectúa el análisis o sea “de los estados contables utilizados como base surja un activo superior a cuatro mil (4000) Salarios mínimos vitales y Móviles.**

Del mismo modo, el monto de \$600.000 al que hace referencia la sección 2.20 de la Resolución 420/11 antes transcrita, fue establecido originalmente como un 10% del monto límite de activos establecidos por la Resolución 65/11. Por ello, si bien la Resolución JG 420/11 no fue actualizada, debe interpretarse que el importe vigente para realizar ese análisis es el 10% del monto actualizado establecido por la UIF, es decir, que actualmente equivaldría a 400 salarios mínimos, vitales y móviles.

Consulta : A partir de la modificación que la Resolución UIF 84/23 (artículos 1, 2 y 16) incorpora en la Resolución 65/122: ¿qué monto de activos y de ventas deberían utilizarse para realizar las evaluaciones de los puntos b.i y b.ii) de la sección 2.20 de la Resolución FACPCE JG 420/11?

La cifra mínima de activos establecida por la Resolución UIF 65/11 (con sus actualizaciones), recepcionada luego por la Resolución JG 420/11 de la FACPCE en su sección 2.20. punto b). i), tiene como objetivo identificar aquellas entidades, que si bien no son sujetos obligados a informar, tienen una magnitud tal que requieren que sus auditores externos o síndicos societarios contadores, realicen, en el marco de las tareas propias de su función, procedimientos tendientes a identificar operaciones inusuales de lavado de activos y financiación del terrorismo, y reporten a la UIF las operaciones sospechosas que eventualmente identifiquen.

Respecto a qué información contable debe ser utilizada para realizar las evaluaciones requeridas por la sección 2.20, la respuesta a la pregunta 10 del Informe 4 (modificado) del Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) indica lo siguiente:

“Deberán tomarse los últimos estados contables auditados precedentes a la fecha en que el auditor comienza la evaluación para la aceptación o retención del cliente y, consecuentemente, para poder confirmar si debe o no aplicar la R 420/11 de la FACPCE (en adelante “la norma profesional”). Por ejemplo, si en marzo de 2011 el auditor está evaluando la aceptación del cliente para auditar los estados contables al 31/12/2011, y los últimos estados contables auditados son al 31/12/2010, deberá tomarse como base el importe del activo del ejercicio 2010 o la variación de éste y de las ventas que surja de comparar los ejercicios 2009 y 2010, si ambos estuviesen auditados.”

En una economía hiperinflacionaria, las cifras expresadas en moneda histórica se ven afectadas significativamente por el proceso inflacionario y, por ende, deben ser reexpresadas. La distorsión generada



por el proceso inflacionario tiene impacto en todos los usos de la información contable, incluyendo la determinación de la magnitud y significación económica de una entidad. **Por ende, concluimos que para realizar la evaluación establecida en la sección 2.20.b. i) y b. ii) de la Resolución JG 420/11:**

a) La cifra mínima de activos establecida por la Resolución UIF 65/11, con su modificación establecida por la Resolución UIF 84/13 (artículos 1, 2 y 16) será el monto equivalente a 4.000 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente a la fecha de aceptación de los servicios de auditoría externa o sindicatura, ya sea al 31 de diciembre del año calendario anterior o al 30 de junio del año calendario corriente, según corresponda.

b) El monto de activos que debe ser utilizado para la comparación es el que surge de los últimos estados contables que cuente con informe de auditoría y que estén transcritos al libro Inventarios y Balances a la fecha en la que se realiza la evaluación, expresado en moneda homogénea de la misma fecha a la que se encuentra expresada la cifra mínima de activos determinada según se establece en el acápite a) precedente.

c) Respecto de la evaluación que debe hacerse de la eventual duplicación de los activos o las ventas entre un ejercicio y otro, tal cual lo establecido en la sección 2.20.b.ii) de la Resolución JG 420/11, el objetivo de la misma es identificar una variación inusual que justifique considerar al profesional auditor externo o síndico societario con el carácter de “sujeto obligado a informar” operaciones sospechosas que detecte en el transcurso de su trabajo, a pesar de que la entidad no cumpla con el umbral establecido para determinar su significación económica.

Como se dijo anteriormente, en una economía hiperinflacionaria, las cifras expresadas en moneda histórica se ven afectadas por el proceso inflacionario y, por ende, deben ser reexpresadas. En el caso particular de su uso para determinar una variación inusual en el giro de negocios de la entidad, la utilización de información en moneda heterogénea en un contexto hiperinflacionario podría llevar a conclusiones distorsionadas. En consecuencia, la comparación de los saldos de activos y montos de ventas debe realizarse sobre la base de cifras expresadas en moneda homogénea de una misma fecha.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Texto Actualizado en Julio 2023, como consecuencia de la emisión de la Resolución UIF 84/23).

Cdor. Alejandro Javier Rosa
Secretario Técnico
FACPCE